Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 14 de Julio del 2023
HORA: 2:21:25 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; OSCAR FERNANDO BETANCUR GARCIA, con el radicado; 202200048, correo electrónico registrado; oscarfbg.91@gmail.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
Recurso17001400300120220004800.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230714142149-RJC-11606

Manizales, 14 de julio de 2023

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
En su Despacho

RADICACIÓN: **17001400300120220004800**
NATURALEZA: **VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
DEMANDANTE: **LEANDRO MAURICIO DUARTE MEDINA**
ANGELA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRY
DEMANDADA: **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.S.**

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto que decretó prueba pericial.

ÓSCAR FERNANDO BETANCUR GARCÍA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.813.335, domiciliado en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional No. 273.966 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado sustituto de **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.S.**, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Numeral 3 del auto de fecha 10 de julio de 2023, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, con el cual se decretó como prueba un dictamen pericial de la parte demandante.

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de reposición es procedente conforme a lo previsto en el artículo 318 del CGP. Además, es oportuno porque el auto impugnado fue notificado por estado el 11 de julio de 2023 y este escrito es presentado dentro del plazo de ejecutoria.

2. MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1. El "dictamen pericial" no cumple con las exigencias de un informe de valuación intangibles especiales.

2.1.1. En el presente proceso, se presentó una objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandante. Dado que esta busca el reconocimiento de presuntos daños materiales, se requiere la presentación de un informe de valuación que cumpla con los requisitos legales. Sin embargo, el "avalúo" que aportó no cumple con las exigencias establecidas en la ley 1673 de 2013 y el decreto 556 de 2014 para valorar intangibles especiales, por lo tanto, no era factible decretarlo como prueba pericial.

2.1.2. La exigencia de un informe de valuación adecuado se fundamenta en la necesidad de contar con una valoración precisa y confiable de los daños materiales reclamados. Esto asegura que se evalúen de manera objetiva los perjuicios alegados por la parte demandante, lo cual en este caso no se produjo, justificando la objeción al juramento estimatorio.

2.1.3. A pesar de la carga de la prueba que recae sobre la parte demandante, el "avalúo" presentado en respuesta a la objeción al juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en la ley 1673 de 2013 y el decreto 556 de 2014. Estas normativas establecen los criterios y estándares que deben cumplir los informes de valuación en casos que involucren la tasación de intangibles especiales. **Específicamente, la regulación exige que el perito avaluador esté debidamente habilitado y capacitado para valorar bienes intangibles**.

2.1.4. La legislación vigente establece estas exigencias con el objetivo de garantizar la idoneidad y confiabilidad de los informes de valuación presentados como prueba en el proceso. La valoración de intangibles

especiales requiere un conocimiento especializado y una capacitación específica por parte del perito avaluador, lo cual asegura que se realice una evaluación precisa y fundamentada.

2.1.5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto 556 de 2014, la categoría de intangibles especiales abarca la valoración de diversos tipos de bienes. Entre ellos se encuentran:

> "13. (…) **Daño emergente**, lucro cesante, **daño moral**, **servidumbres**, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios **y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores**. (…)"

2.1.6. Al analizar el registro del perito avaluador presentado por la parte demandante, se observa que el señor Duván Humberto Guerrero Lugo no cuenta con la habilitación necesaria para valorar intangibles especiales[1]. Esta circunstancia conlleva a que el informe de valuación no se haya elaborado de acuerdo con las exigencias establecidas en la ley 1673 de 2013. En particular, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 22, el cual establece que este tipo de informes deben ser elaborados por un perito avaluador cuya especialidad se corresponda con la materia objeto del dictamen.

2.1.7. Dado que la parte demandante no posee la habilitación necesaria para valorar la categoría de intangibles especiales, el avalúo presentado no debería haber sido admitido como prueba. En particular, porque la parte demandante no satisfizo la exigencia prevista en el artículo 226.3 del CGP que ordena que con un dictamen pericial:

> "(…) **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan**

[1] Según certificación aportada, las categorías en las que se encuentra inscrito son las de "Inmuebles Urbanos", "Inmuebles Rurales" e "Inmuebles Especiales".

para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. (…)"

2.1.8. Por esta razón, las conclusiones del avaluador también deben ser desestimadas, ya que se ocupó de valorar unos derechos de "**SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO**" por un valor de "$27.380.000", sin contar con la habilitación necesaria para valorar bienes intangibles especiales. Recordemos que la **servidumbre** es un bien específicamente contemplado en la categoría 13 de intangibles especiales, tal como se establece en el artículo 5 del decreto 556 de 2014.

2.1.9. Por todo lo anterior, debido a que mediante auto del 17 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara los documentos que acreditaran los requisitos del dictamen pericial y no los cumplió, es preciso que el Despacho proceda a revocar el numeral 3 del auto impugnado. La razón es que no era factible decretar la prueba pericial solicitada, ya que el informe de valuación aportado por la parte demandante, que debió tener por propósito tasar los supuestos daños y perjuicios que pide, no satisface los requisitos establecidos en el artículo 226.3 del CGP, en concordancia con lo previsto en la ley 1673 de 2013 y el decreto 556 de 2014 para la valoración de intangibles especiales.

3. SOLICITUDES.

Con fundamento en todo lo anterior, **solicito** comedidamente al Despacho revocar el numeral 3 del auto de fecha 11 de julio de 2023, con el cual se decretó como prueba un dictamen pericial de la parte demandante. En su lugar, **negar la prueba pericial** por no cumplir la demandante con las exigencias para su decreto, en línea con el requerimiento que el Despacho formuló mediante auto de 17 de mayo de 2023.

4. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Carrera 24a No. 57-60, Barrio Belén, Manizales – Caldas. E-mail:

oscarfbg.91@gmail.com
corporativo@garciamaya.co
oscar.betancur@garciamaya.co
notificacionesjudiciales@cfcya.co

Cordialmente,

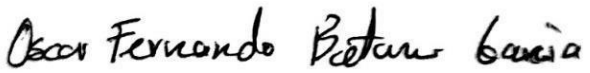

ÓSCAR FERNANDO BETANCUR GARCÍA
C.C No. 1.053.813.335
T.P No. 273.966 del C.S.J